

LEY PARA LA REGULACIÓN DE LOS EVENTOS PÚBLICOS Y LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS EN ESPACIOS ABIERTOS, EN MEMORIA DE FRANCIS CABRAL ROSELLÓ

CONSIDERANDO: que es deber del Estado proteger la integridad física y mental del público que asiste a presenciar y participar en espectáculos públicos y actividades recreativas.

CONSIDERANDO: que el desarrollo comercial del país ha conllevado una ampliación de la oferta de actividades culturales, sociales y artísticas por medio de eventos públicos de diferentes características y naturalezas.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado asegurar un adecuado equilibrio en el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales a la libre empresa, a la libre reunión y al derecho de tránsito, con su obligación de adoptar medidas para la debida protección de la seguridad de los ciudadanos que asisten masivamente a estos eventos.

CONSIDERANDO: que en adición es necesario asegurar armonía entre las medidas para la preservación de los intereses de los ciudadanos en materia de seguridad, higiene y comodidad y los derechos de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de desarrollar dichos eventos públicos.

CONSIDERANDO: que para establecer la citada armonía es propicio aprobar una norma legal que concilie los intereses de las partes involucradas dentro del marco de las libertades públicas establecidas en la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: que es deber del Estado defender los valores democráticos, los derechos de las personas físicas y morales, la protección de la juventud y la infancia, el respeto al medio ambiente, así como, la preservación de nuestro patrimonio histórico, artístico y cultural.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.

La presente Ley se aplicará a los eventos públicos que se desarrollen en el territorio de la República Dominicana en espacios abiertos, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen de forma habitual o esporádica y con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas.

Artículo 2.- Definición de evento público

Para los fines de la presente ley se considerará eventos públicos las actividades culturales, sociales y artísticas de diferentes características y naturalezas, convocadas por

personas físicas y jurídicas y promocionadas por cualquier medio de comunicación y celebradas en espacios abiertos de dominio público o de titularidad estatal.

Párrafo: Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ley las actividades de protesta, las cuales se regirán por las normas constitucionales correspondientes.

Artículo 3.- Autoridad competente.

La autoridad competente para otorgar las autorizaciones correspondientes y ejercer las labores de supervisión de la actividad, será el Ayuntamiento donde se encuentre ubicado el espacio abierto en el cual se celebrará el evento público, sin perjuicio de aquellas instalaciones que son administradas por otras dependencias estatales para las cuales se necesitará conjuntamente de su visto bueno bajo la modalidad correspondiente.

Párrafo: Para garantizar la efectiva seguridad del evento podrá solicitarse el apoyo y los servicios de la Policía Nacional.

Artículo 4.- Certificación de los Espacios abiertos.

Los espacios abiertos no podrán ser utilizados para la realización de eventos públicos que congreguen o pretendan congregarse a más de trescientas personas, sin contar previamente con la certificación de la autoridad municipal competente. En la referida certificación deberá constar las condiciones que deberá reunir el espacio para la realización de cualquier evento, incluyendo el número máximo de personas permitidas, las facilidades que deberán instalarse para servicio al público asistente, las medidas de seguridad e higiene a implementar, los seguros que deberán ser contratados y cualquier otra que decida el organismo certificador.

En la certificación que se expida para la realización del evento en un espacio específico, se hará constar, entre otros datos: la identificación de la persona física o moral, pública o privada, responsable final del evento; la identificación de las personas subcontratadas para la organización total o parcial del evento; la descripción del evento a realizarse y su finalidad.

En caso de modificación de las condiciones comunicadas a las autoridades municipales competentes para la obtención de la certificación, deberán comunicarse los cambios y obtenerse la aprobación pertinente antes de la realización del evento.

Cada certificación sólo será válida para el evento contenido y descrito en ella y copias de la certificación expedida deberán ser exhibidas en el espacio escogido desde el día en que se inicie la preparación del espacio, hasta la culminación del evento. Estas copias se colocarán en lugares visibles, incluyendo los sitios de acceso y de salida del mismo.

Artículo 5.- Seguridad e Higiene.

Los espacios abiertos autorizados incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán reunir las condiciones que permitan garantizar la seguridad del público asistente y la higiene de las instalaciones, así como para evitar molestias a terceros y daños al medio ambiente.

Será responsabilidad de quien obtuvo la certificación del espacio para la realización del evento, dejar el espacio en las mismas condiciones en que lo encontró. En caso de que esto no sea posible, deberá reparar los daños ocasionados.

Artículo 6.- Seguro contra Riesgo.

Los organizadores de eventos públicos en espacios abiertos en los que se concentren más de mil personas deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra los riesgos por responsabilidad civil generada por daños a las personas que participen en el evento a cualquier título, a los terceros y a la propiedad donde se celebre el evento. La certificación expedida por la autoridad municipal competente establecerá para cada actividad todos los detalles de los seguros que deberá obtener el responsable final del evento o cualquier persona que actúe por él.

Artículo 7.- Instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

La celebración de eventos públicos con instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles requerirá de su instalación por personas o compañías debidamente autorizadas para tales fines por las autoridades municipales competentes.

La comprobación de cualquier tipo de negligencia por las personas o compañías responsables de la instalación, podrá dar lugar a la cancelación de la autorización municipal para realizar este tipo de trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra naturaleza a que pudiera dar lugar la falta cometida ya sea por la inobservancia de esta ley o por la imprudencia manifiesta por parte de los autores de dicha negligencia.

Artículo 8.- Publicidad de los eventos públicos.

La publicidad a través de los medios electrónicos, impresos u otros medios de comunicación deberá informar que el evento será celebrado en un espacio que cuenta con la debida certificación de la autoridad municipal competente. Igualmente deberá ofrecer copia de dicha certificación a cualquier persona que solicite la misma, aún cuando no informe las razones por las cuales la solicita.

Artículo 9.- Servicios de seguridad.

Los eventos públicos celebrados en espacios abiertos que superen las mil personas deberán contar con servicio de seguridad privada de una o varias empresas certificadas por la Secretaría de Estado de Interior y Policía. La autoridad municipal competente determinará en la certificación del espacio abierto el número de vigilantes que deberá contratar el responsable del evento.

Artículo 10.- Sanciones.

Serán responsables del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en esta ley, así como de aquellas que reglamentariamente pueda establecer cada municipio, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que hayan obtenido la certificación de un espacio abierto para la realización de eventos públicos, sin importar los fines que persigan.

El incumplimiento de sus obligaciones puede dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza derivada de la falta cometida: a) multas desde 10 a 30 salarios mínimos del sector público dependiendo de la gravedad del incumplimiento y sus consecuencias; b) la inhabilitación por un tiempo determinado del derecho a obtener la certificación de espacios abiertos para la realización de eventos públicos.

Artículo 11.- Facultad reglamentaria.

Las Salas Capitulares de cada municipio poseen facultad reglamentaria para dictar para sus respectivos territorios, la forma en que será reglamentada la aplicación de la presente ley.

Artículo 12.- Derogación General.

La presente ley deroga cualquier otra disposición de naturaleza legal que le sea contraria.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

DIEGO AQUINO ACOSTA ROJAS

Senador de la República

Provincia Bahoruco